

no puedan cargar las monjas ó mugeres sirvientes del monasterio, si las hubiesen, por la debilidad de sus fuerzas; 4º las criadas seglares necesarias para hacer algunos servicios dentro del monasterio; con tal que no salgan de la clausura, hasta que se las despida, ó se separen ellas para no volver; pero especialmente débese atender, respecto de estas criadas, á lo que dispongan las respectivas reglas y estatutos de los preladados; 5º los confesores ó capellanes para confesar á las enfermas, ó administrarles otros sacramentos, si estas no pueden, sin peligro ó notable incomodidad, presentarse al confesionario ó comulgatorio; y respecto de la confesion y comunión, se entiende lo dicho, no solo en artículo ó peligro de muerte, sino siempre que las demas monjas confiesan y comulgan.

La licencia para el ingreso debe ser especial, y el Obispo debe darla *in scriptis*, segun el decreto del Tridentino; pero esto no se entiende, en el comun sentir, sino respecto de las licencias extraordinarias; bastando la licencia verbal en los casos de necesidad, ordinarios y frecuentes, v. g. para el ingreso del confesor, médico, cirujano, albañil, carpintero, peon, gañan, etc.; y aun en estos casos, puede concederse á la abadesa ó superiora, facultad general, renovable en ciertos periodos, para otorgar la licencia necesaria; y tal parece ser la comun práctica.

Aunque los obispos por razon de su oficio están facultados para el *ingresso* en los monasterios, es comun doctrina, que no pueden usar esa facultad sino en casos de necesidad; y á este propósito, es terminante la disposicion de la constitucion *Dubiis* de Gregorio XIII, que dice: *Facultate sibi ex officio attributa ingrediendi monasteria prædicta ita demum uti posse; si id faciant in casibus necessariis, et a paucis iisque senioribus ac religiosis personis comitati* (1).

(1) Benedicto XIV en la citada constitucion *Salutare* dice, res-

11. — Réstanos ofrecer en este artículo algunas doctrinas importantes con relacion á los regulares fugitivos y apóstatas, y á la expulsion de los incorregibles.

Fugitivos en propiedad, son los que se separan del convento, sin licencia del superior, con ánimo de volver (1). Y aunque por derecho comun no se reputaba fugitivos á los que se separaban del convento, para ocurrir al prelado superior, hoy debe decirse lo contrario en atencion al decreto del Tridentino (2). *Nec liceat regularibus a suis conventibus recedere, etiam prætextu superioribus suis accedendi, nisi ab eisdem missi aut vocati fuerint: qui vero sine prædicto mandato in scriptis obtento repertus fuerit ab Ordinariis locorum tanquam desertor suis instituti puniatur* (3). Disposicion que Sixto V, en la constitucion *Cum omnibus*, y en otra, *Ad Romanum spectat*, quiso se entendiese, aun respecto de los que ocurren á la Silla Apostólica; pero con la limitacion siguiente, que se lee en la segunda de dichas constituciones: *Quod si dicerent se ad Apostolicam Sedem confugere ob gravamina á suis superioribus sibi illata, et ideo ab ipsis superioribus licentiam et litteras obtinere non potuisse, non propterea ullo modo recipi valeant, nisi fide dignorum testimonio, petita ab eis licentia, et per superiorem negata, constiterit*. Otra limitacion pone la citada constitucion *Cum omnibus*, para que no se tenga como fugitivo, al religioso que se separa de su convento, sin licencia *in scriptis obtenta*, á saber: *Si discedens ita cognitus sit iis ad quos diverterit, ut de*

pecto del ingreso de los superiores: *In tamen necessariis et servatis aliis de jure servandis et non aliter*. Sobre todo lo concerniente á las monjas, puede verse entre otros, á Ferraris, verbo *Moniales*, *per totum*.

(1) Pirhing, lib. 3, Dec., tit. 31, n. 186, y la opinion comun.

(2) Sess. 25, de *Regularibus*, cap. 4.

(3) Véase la ley 7, tit. 27, lib. 1, Nov. Rec.

*ejus persona nullus omnino dubitationi aut suspitioni relinquatur locus.*

Apóstatas, en propiedad, son los que abandonan el convento ó religion, con ánimo de no volver mas á la Orden, ora deserten reteniendo el hábito, ó sin él; porque la razon formal de la apostasia, no consiste en arrojar el hábito, sino en que *sine animo revertendi fiat discessus a religione*; y se deduce del decreto de Clemente VIII de *reservatione casuum*, donde califica de apostasia, y declara caso reservado dicha desercion, con hábito ó sin él.

Tanto los fugitivos como los apóstatas están obligados, segun la comun y cierta doctrina, á la observancia de los votos sustanciales, y de las constituciones de la órden obligatorias bajo de culpa; porque no hay título, ni derecho que les exima de esas obligaciones. Se hallan tambien obligados á volver sin demora á la religion; y permanecén en continuo estado de pecado mortal, mientras no lo verifican.

Hé aquí las penas en que incurrn los religiosos fugitivos y apóstatas: 1º unos y otros quedan *ipso facto* excomulgados, si dejan el convento *habitu dimisso*, segun la decision del capítulo *periculosa 2. Ne clerici vel monachi*; 2º si huyen ó apostatan *habitu retento*, aunque por derecho comun no incurrn en excomunion, la incurrn por derecho especial y privilegios de casi todas las religiones (1); 3º el que recibe Orden en la *apostasia*, queda suspenso del ejercicio de ella (2); 4º los apóstatas son irregulares (3); 5º durante la apostasia no gozan los privilegios de la religion (4).

A los superiores de la religion compete la facultad

(1) Ita. *Hiacint. Donatus, Pellizarius et communis apud*, Reinfestuel, tit. 31, de *Regularibus*.

(2) Cap. finali, de *Apostasia*. — (3) Cap. *cum illorum de Sent. excommunicat.* — (4) Conc. Trid. sess. 25, cap. 19, ibi: *Interim nullo privilegio sui ordinis juvetur...*

de aprehender y castigar al *fugitivo y apóstata*, donde quiera que se encuentren, invocando, en caso necesario, el auxilio del brazo secular (1). Y aun son obligados dichos superiores, á practicar las diligencias necesarias para aprehenderlos, y compelerlos á volver á la religion (2).

En órden á la expulsion de los religiosos incorregibles, existen dos decretos expedidos por la sagrada congregacion del Concilio, el primero en 25 de setiembre de 1624, con expresa autorizacion de Clemente VIII; y el otro en 24 de julio de 1694, por mandato de Inocencio XII. Segun esos decretos, requiérese para dicha expulsion: 1º la reincidencia en graves delitos, y no es menester que sean de la misma especie; 2º el castigo ó monicion reiterados por tres veces, con el objeto de la enmienda del delincuente; 3º el formal proceso que debe instruirse, con arreglo á la práctica y constituciones de la Orden; en el cual deben aparecer plenamente probadas las causas de expulsion, esto es, que el religioso reo de graves delitos, ha sido al menos por tres veces castigado ó amonestado canónica y judicialmente, y que léjos de mejorar, continúa en la misma vida relajada y criminal, sin ninguna esperanza de enmienda; 4º la consiguiente encarcelacion del reo, que debe durar, al menos seis meses continuos, sometiéndole, en ese tiempo, al ayuno y otras penitencias, que se crean oportunas; 5º la efectiva incorregibilidad, que finalmente consiste, en que precediendo el triplicado castigo ó monicion, el formal proceso de que se ha hablado, y la ulterior encarcelacion con agregacion de ayunos y penitencias, persista no obstante endurecido en el crimen.

Nótese empero, que el superior no está obligado

(1) Miranda, Donato, etc., que citan varias constituciones pontificias.

(2) Cap. finali, de *Regularibus et transeuntibus*, etc.

precisamente á la expulsion del incorregible, aunque permanezca invariable en su obstinacion, sino que puede elegir, ó la expulsion, ó la continuacion del reo en la cárcel.

La facultad para la expulsion del incorregible, reside, conjuntamente en el provincial, y en seis religiosos de los mas graves, que para el conocimiento y decision en estas causas, deben elegirse por los definidores en las congregaciones ó Capítulos provinciales; debiendo concurrir para la sentencia de expulsion, el voto de la mayoría de dichos seis religiosos, segun tiene decidido la sagrada congregacion del Concilio; de manera que en igualdad de votos, no tiene lugar la expulsion.

Concluido el proceso con todas las formalidades prescriptas por derecho y las constituciones de la Orden, se eleva al General de la religion, y obtenida su aprobacion, se pronuncia la sentencia de expulsion, la que inmediatamente debe notificarse por el superior al ordinario del lugar: pero no puede procederse á su ejecucion, si el reo apela, como tiene derecho de hacerlo, á la Silla Apostólica. El expulsado debe vestir el hábito clerical; y queda sujeto á la jurisdiccion del ordinario del lugar.

Hé aquí algunos otros pormenores relativos al religioso expulsado: 1º no puede ejercer el órden recibido, ni ascender á otro superior; y si ejerce aquel se hace irregular, porque viola la suspension; 2º no puede predicar, enseñar, ni ejercer oficio de juez, escribano, procurador, testigo, etc.; porque es infame de hecho y de derecho, y como tal, incapaz de esos oficios; 3º no puede pedir alimentos á la religion, salvo si la expulsion hubiera sido injusta; pero debe alimentarle aquella, *lite pendente*, hasta el pronunciamiento de la sentencia; 4º no solo queda obligado á la observancia del voto de castidad, de manera que casándose, el matrimonio sería nulo, é incurriría en excomunion; pero tambien

á la de los otros votos y constituciones preceptivas, que sean compatibles con su actual estado; 5º está obligado á enmendarse y solicitar se le admita de nuevo en la religion; y si enmendado se le niega la admision, puede permanecer en el siglo *tuta conscientia*, y recibir los sacramentos como los demas clérigos, *maxime* si reiterada la solicitud, se le ha denegado por dos ó tres veces; 6º puede empero obligar á la religion á que le reciba, si hace constar su plena enmienda, con letras testimoniales del ordinario; en cuyo caso, aquella debe ser compelida á la admision; 7º admitido, no está obligado á emitir nueva profesion, pues la que hizo en la religion subsiste en pleno vigor; y solo ha estado suspendida la obligacion proveniente de ella, en cuanto á ciertos efectos, incompatibles con su situacion de expulsion; 8º durante la expulsion no adquiere para sí sino para el convento; puesto que permanece verdadero religioso, ligado con los votos; 9º no puede testar de los bienes adquiridos en el siglo; porque esa facultad es contraria al voto de pobreza, y el expulsado no tiene dominio en los bienes que posee, sino el simple uso.

Lo dicho hasta aquí, en órden á la facultad y procedimiento, en la expulsion de religiosos incorregibles, y demas pormenores relativos á los expulsados, consta de los decretos de la sagrada congregacion del Concilio arriba citados, y de otras decisiones y doctrinas que pueden verse en Ferraris (verb. *Ejicere, Ejecti a religione*).

12. — Concluyamos haciendo, por via de ilustracion histórica, una ligera reseña de las principales leyes y decretos, emanados de los gobiernos de las nuevas repúblicas de América, con relacion á las corporaciones regulares.

Empezando por CHILE, en decreto de 6 de setiembre de 1824, se mandó: 1º que todos los religiosos observasen la vida comun; 2º que se cerrase todo convento que

tuviere menos de ocho religiosos; 3º que en ningun pueblo de la república hubiese dos conventos de una misma Orden; 4º se quitó á los regulares y se trasladó al fisco la administracion de sus temporalidades; pero el gobierno solo se obligó á suministrar de ellos por cada religioso sacerdote, 200 pesos anuales; por el co-rista 150; y por el lego 50; un hábito á cada uno, en cada año y medio; y los gastos necesarios al culto, conforme á la minuta que presentasen los diocesanos.

Por ley del congreso de plenipotenciarios de 14 de setiembre de 1830: 1º se mandó devolver á los regulares las temporalidades de que habian sido despojados por el anterior citado decreto; con excepcion de las que habian sido enagenadas, con autorizacion de los cuerpos legislativos; y de los conventos ú otros bienes, que hubiesen sido aplicados á casas de enseñanza pública, los cuales no se debian entregar hasta cesar en ese destino; 2º se mandó que los regulares administrasen sus bienes, con arreglo á sus constituciones; y que en caso de mala y abusiva administracion el gobierno les nombrase un síndico; 3º se declaró que las temporalidades que se devolvian á los regulares, y las que adquiriesen en lo sucesivo, estaban sujetas á todas las cargas y contribuciones, como las propiedades de los demás ciudadanos; 4º se dispuso que en el término de cuatro meses, pusiesen los preladados, en todos los conventos, escuelas de primeras letras; y que en caso de omision, las planteasen las municipalidades, á costa de los conventos.

Con respecto á las profesiones religiosas: 1º por un senado-consulta de 24 de julio de 1823, se mandó, « que ningun habitante de Chile súbdito del gobierno, pueda hacer profesion solemne de perpétuo monaquismo, antes de haber cumplido 25 años de edad; » 2º por el decreto arriba citado sobre arreglo de regulares de 6 de setiembre de 1824, se prohibió dar hábi-

tos antes de 21 años cumplidos, y profesiones antes de los 25 tambien cumplidos; y tanto para el hábito como para la profesion se exigió previa licencia por escrito del respectivo diocesano; 3º para hacer efectivo el senado-consulta de 1823, se decretó en 28 de marzo de 1845, se hiciese constar en un expediente en forma, la edad de 25 años cumplidos, necesaria para la profesion; y que no se procediera á la admision de esta, sin que pasado el expediente al gefe político, declarara previamente este funcionario, estar comprobada la edad requerida; y se encargó á los diocesanos no confriesen órdenes sacerdotales, al religioso que no hiciese constar, haber observado, en su profesion, las disposiciones de este decreto; 4º á consecuencia de ulterior autorizacion dada por el Congreso al ejecutivo para suspender ó modificar el senado-consulta de que se ha hablado, se decretó en 12 de Marzo de 1847, se diese cumplimiento á dicho senado-consulta, con algunas modificaciones, en virtud de las cuales solo se exige la edad de 20, 21 y 23 años, respecto de determinadas corporaciones ó personas; y se manda hacer constar, ante el gefe político respectivo, la edad y buena conducta de la persona que ha de profesar; pero en decreto posterior se cometió al diocesano, la recepcion de la informacion de buena conducta respecto de las monjas.

MÉLICO. En esta república se publicó y dió fuerza de ley al decreto de las cortes españolas de 1 de octubre de 1820, cuyas principales disposiciones son: la supresion total de todas las órdenes monacales, militares y hospitalarias; que en las restantes exentas de la supresion, no haya sino superiores locales sujetos al ordinario; que en ningun convento se dé hábito ni profesion; que en ningun pueblo haya mas de dos conventos de una misma orden; que se cierren todos

los conventos que no tengan 24 religiosos; salvo en los pueblos donde solo hubiere uno, que no se cerrara si tiene doce religiosos ordenados *in sacris*; que las rentas que no fuesen precisas á la subsistencia de los religiosos se apliquen al crédito público. Contiene además el citado decreto muchas otras disposiciones que seria largo enumerar.

PERU. Por decreto de 14 de diciembre de 1821, se prohibió la profesion de hombres antes de los 30 años, y la de mugeres antes de los 25; pero en 1826, quedó reducida á la edad de 25 años para uno y otro sexo; exigiendo listas juradas, de los que profesasen despues de esa fecha. En 5 de octubre de 1829, se declaró que los que hubiesen profesado antes de la edad prefijada, no podrian continuar en los conventos, ni menos ser ordenados como regulares.

En órden á los conventos, un decreto de 28 de setiembre de 1826, los sujetó todos á los ordinarios; suprimió los provinciales dejando solamente los superiores locales; declaró á estos electivos, y determinó el modo de nombrarlos; encomendó á los diocesanos la formacion de sus reglamentos interiores; y prescribió la vida en clausura bajo severas conminaciones. Dispuso que no hubiese en ningun pueblo dos conventos de una misma Orden, excepto de la de franciscanos en Lima; suprimió todos los que no tuviesen en aquella fecha ocho religiosos sacerdotes, conventuales, á excepcion de los hospitalarios; y ordenó quedase al menos uno en cada ciudad, donde pudiesen recogerse los religiosos de los conventos suprimidos en las inmediaciones. Estas disposiciones fueron reiteradas por decreto de 11 de julio de 1829; haciendo extensiva la supresion á los monasterios de monjas, que no tuviesen diez profesas. Los bienes de los conventos suprimidos recayeron en el Estado; y por decreto de 13 de fe-

brero de 1833 se declararon bienes nacionales; y bajo de ese carácter, se pusieron en venta.

La administracion de bienes de regulares, fué encargada á un ecónomo, nombrado por los mismos regulares, á propuesta del gobierno por sí ó sus delegados; y á este respecto se dieron varias disposiciones en los años de 1826 y 1828. De manos de estos ecónomos, pasó dicha administracion, á las de una direccion general, por decreto de 30 de julio de 1823; y habiendo sido abolida esta en el siguiente año, se confió de nuevo á los regulares la expresa administracion, tomando algunas precauciones para evitar abusos. En 1º de octubre de 1834, se dictaron nuevos arreglos, y se revocaron las disposiciones de dicha devolucion.

ANTIGUA REPUBLICA DE COLOMBIA. Por ley de 6 de agosto de 1821, se suprimió todos los conventos, que á la fecha no tuviesen ocho religiosos: 2º se mandó destinar los edificios de los conventos suprimidos para casas de educacion, y otros objetos de beneficencia; y todos los bienes pertenecientes á ellos, se aplicaron para la dotacion y subsistencia de los colegios ó casas de educacion de las provincias respectivas; á las que debían pasar con los gravámenes impuestos por los fundadores; 3º se ordenó que en las provincias donde hubiesen colegios suficientemente dotados, se fundase otro en lugar proporcionado; 4º se declaró nulas todas las reducciones de censos, y enagenaciones de bienes, derechos y acciones de dichos conventos, que se hiciesen despues de la fecha de esa ley.

Por otra ley de 7 de abril de 1826, se reprodujo y adicionó en parte la precedente.

NUEVA GRANADA. No se hizo novedad sustancial en las leyes de Colombia relativas á regulares. Hé aquí el texto literal del decreto de mayo de 1841, en el que se

dictaron algunas modificaciones: — « Art. 1. Pueden admitirse en cualquiera edad, devotos y donados, en los conventos de religiosos, cuyas constituciones lo permitan. — Art. 2. En los colegios de misiones de S. Francisco de Popayan y Cali, podrán admitirse novicios para la profesion religiosa, aunque ya no haya en ellos el número de religiosos que se requiere en los conventos para no ser extinguidos. — Art. 3. En los expresados colegios de misiones podrán incorporarse religiosos de otros conventos de la Nueva Granada, segun lo permitan los institutos ó constituciones de cada uno de ellos. — Art. 4. Quedan reformadas las leyes de 4 de marzo de 1826; la de 19 de abril de 1836; y la de 5 de junio de 1839; en lo que sean contrarias al presente decreto. »

VENEZUELA. El decreto de 23 de febrero de 1837, con relacion á las leyes de supresion de conventos, dadas durante la existencia de la República de Colombia, dispuso literalmente lo siguiente. — Art. 1. Se declaran vigentes las leyes de Colombia de 6 de agosto de 1821, y 7 de abril de 1826, sobre extincion de conventos, y aplicacion de sus rentas á la educacion pública. — Art. 2. El poder ejecutivo dispondrá lo conveniente, para que dichas leyes tengan su cumplimiento, en el presente año, respecto de todos los conventos que existan en Venezuela, y que no tenian ocho religiosos al sancionarse las leyes citadas, ó no los hayan tenido despues. — Art. 3. Lo prevenido en el artículo anterior, no altera lo dispuesto en dichas leyes, sobre cubrir las cargas impuestas por los fundadores para objetos del culto. — Art. 4. A cada uno de los religiosos que por su edad ó enfermedad no pueda, á juicio del poder ejecutivo, ser destinado á la cura de almas, ni á ninguna otra ocupacion que le proporcione su decente subsistencia, se le reservará

una pension de trescientos pesos anuales, sobre las rentas de su respectivo convento. — Art. 5. Los templos de los conventos, sus alhajas y ornamentos sagrados, y las prendas de las imágenes, continuarán destinados al culto católico, en la forma que el poder ejecutivo estimare conveniente: debiendo este dar cuenta al Congreso de lo que se practicase. — Art. 6. Se derogan los decretos de 10 y 30 de julio de 1828, sobre restablecimientos de conventos, y cualesquiera otras disposiciones sobre la misma materia, que hayan distraido los edificios, bienes ó rentas de los conventos suprimidos, para objetos extraños á la educacion científica, en universidades ó colegios.